

## Covid-19 y derecho de crisis



JOAN RIDAO

**JOAN RIDAO**

14/03/2020 00:04 | Actualizado a 14/03/2020 08:44

La pandemia del coronavirus, que va a prolongarse inexorablemente durante meses, ha puesto al descubierto algunas lagunas de nuestro ordenamiento. Los gobiernos vasco y gallego han planteado, por ejemplo, aplazar las elecciones del 5-A y la legislación electoral ni prevé tal posibilidad ni por supuesto apodera a las juntas electorales para ello. No hay, además, ningún precedente, y tampoco constan pronunciamientos de la administración electoral o de la jurisdicción ordinaria o constitucional. No obstante, hay sobradas razones de salud pública que aconsejan dicha suspensión, pues, suspicacias partidistas al margen, pueden verse afectados el principio de igualdad, en la medida que nadie debe quedar excluido del derecho de sufragio, tampoco los colectivos más vulnerables, o el principio democrático, en el sentido que debe respetarse la voluntad popular y la correlación entre el deseo del cuerpo electoral y los resultados finales.

Con todo, no sólo las contingencias electorales plantean problemas. Hay otras medidas cercenadoras de derechos que requieren una habilitación específica como los confinamientos masivos o la restricción de movimientos. Por ello, sin duda, nos hallamos en el contexto del llamado derecho de crisis, pues ya se han empezado a afectar derechos y libertades con objeto de preservar un interés superior como la salud pública. Ciertamente, la ley de Salud Pública ya prevé (art. 54) medidas especiales por “motivos de extraordinaria gravedad o urgencia”. Además, algunas medidas adoptadas hasta ahora se han llevado a cabo en el marco de la ley general de Sanidad y la ley orgánica de Medidas Especiales en materia de Salud Pública, que contempla intervenciones limitadoras de derechos para salvaguardar la salud pública en casos graves,

pero que se contraen a aspectos como el internamiento hospitalario o la vacunación forzosa. Y en Catalunya, al amparo de la ley de Protección Civil de 1997 y de la de Salud Pública del 2009.

---

## Hay sobradas razones de salud pública que aconsejan la suspensión de las elecciones

---

La situación actual encaja más bien en los presupuestos de la declaración del estado de alarma, pues la Constitución (art. 116.2) y la ley orgánica de 1981 que regula los estados excepcionales (art.4 b) prevén esa posibilidad cuando se produzca una alteración grave de la normalidad debido a “crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves”. El Gobierno acaba de decretarlo por un plazo de 15 días prorrogables, sin que conozcamos aún en qué términos, y deberá comunicarlo al Congreso. En todo caso, si bien el estado de alarma no permite suspender derechos, sí da cobertura a medidas como la limitación de la circulación de personas en horas y lugares determinados, la imposición de prestaciones personales o el racionamiento de los servicios o del consumo de artículos de primera necesidad para evitar el acaparamiento.

A los efectos electorales hay que tener en cuenta, no obstante que, como el estado de alarma no comporta la suspensión de derechos, tampoco puede restringir el de participación política (art. 55 CE). Sólo en materia de referéndum, la ley orgánica de 1980 dispone que no podrán tener lugar durante la vigencia de alguno de los estados excepcionales, pero nada señala respecto a unos comicios. La declaración del estado de alarma, además, se adopta mediante real decreto, aunque acabe adquiriendo fuerza de ley según el TC, por lo que no puede modificar la ley electoral. Tampoco un decreto ley urgente, pues le está vedado regular derechos fundamentales (art. 86.1 CE). La solución no es fácil, especialmente si se exige una solución en plazos perentorios. Pero parece posible, desde la perspectiva de un constitucionalismo útil, o bien modificar puntualmente la ley electoral por la vía de urgencia, o incluso por lectura única (ya se reformó así la Constitución), para introducir un precepto básico aplicable también en el ámbito autonómico, o bien (más dudoso) que la declaración del estado de alarma — algo que desconocemos— ampare una disposición que designe el órgano apto

para cambiar la fecha electoral, por razones de salud pública. Además de contemplar, con carácter general, las medidas dirigidas al conjunto de la población, restrictivas de derechos y que trascienden el ámbito sanitario, más acuciantes y severas, por cierto, que cuando se decretó por primera y última vez el estado de alarma con motivo de la huelga de controladores aéreos del 2010.